

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 006 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 03/02/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-006-2014-00382-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JOSE RIGOBERTO LOPEZ MORA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto decreta medida cautelar	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DINEROS . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 2 2023 5:10PM...	 
2	20001-33-33-006-2018-00277-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	RAFAEL ALFREDO GARCÍA OJEDA	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	02/02/2023	Auto Ordena Pago de Titulo	AUTO ORDENA ENTREGA DE DEPOSITO JUDICIAL . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 2 2023 5:10PM...	 
3	20001-33-33-006-2019-00370-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	ALVARO ENRIQUE MARTINEZ BRAVO	LA NACION/MINEDUCACION - FNPSM	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 2 2023 5:10PM...	 
4	20001-33-33-006-2022-00020-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	BEATRIZ CECILIA-CUADRO GARCIA	LANACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGIST	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 2 2023 5:10PM...	 
5	20001-33-33-006-2022-00084-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	BEATRIZ TORRES TRONCOSO	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	SE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 2 2023 5:10PM...	 

6	20001-33-33-006-2022-00119-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	SILENE FERNANDEZ DE AVILA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto admite demanda	ADMISION DE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 2 2023 5:10PM...	 
7	20001-33-33-006-2022-00130-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	LUZ DARY RICO BARAHONA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto Rechaza Demanda	RECHAZO DE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 2 2023 5:10PM...	 
8	20001-33-33-006-2022-00139-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	MARIA DEL PILAR MORALES SOCARA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto admite demanda	ADMISION DE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 2 2023 5:10PM...	 
9	20001-33-33-006-2022-00162-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	TERESA SEGUNDA - HERRERA BALLESTEROS	FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/02/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO DE ALEGATO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 2 2023 5:10PM...	 
10	20001-33-33-006-2022-00401-00	ANIBAL MARTINEZ PIMIENTA	JUAN MANUEL CORONEL MOLINA	ASOMINEROS	Acciones de Cumplimiento	02/02/2023	Auto Concede Impugnación	AUTO CONCEDE IMPUGNACION DE ACCION DE CUMPLIMIENTO . Documento firmado electrónicamente por:Anibal Rafael Martinez Pimienta fecha firma:Feb 2 2023 5:10PM...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: JOSE RIGOBERTO LOPEZ MORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2014-00382-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los siguientes memoriales allegados por el apoderado judicial de la Ejecutante al correo electrónico del Juzgado:

- Memorial allegado el 8 de noviembre de 2022, en el cual solicita:

“Insistir en el trámite de las MEDIDAS CAUTELARES decretadas por el despacho en auto de fecha 10 de mayo de 2022, de conformidad con el inciso final del artículo 594 del CGP.”

- Memorial allegado el 29 de noviembre de 2022, en el cual reclama:

“(…) INSISTA a las entidades financieras descritas en el auto que ordena las medidas cautelares el proceso de la referencia, de fecha 19 de mayo de 2022, a que realicen la aplicación de estas medidas y pongan a disposición del proceso cursado en este despacho los dineros producto de la aplicación de dichas medidas, esto teniendo en cuenta que se trata de un derecho pensional, el cual se encuentra dentro de las excepciones para la aplicación de dichas medidas, según reiterados precedentes (obligatorios) de la Corte Constitucional (…).

Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 594 del CGP”.

- Memorial allegado el 27 de enero de 2023, que reza:

“solicito decretar el embargo y secuestro de los dineros que tenga la demandada Colpensiones identificada con Nit. 900.336.004-7, en la cuenta de ahorro del Banco Agrario de Colombia número 403603006841, en lo que, sobrepase a las sumas inembargables, y hasta el límite que el despacho determine. (…)

Esta medida cautelar debe ser decretada sin restricción, pues, el derecho que se ejecuta es de naturaleza pensional (fundamental).”

El Despacho resolverá teniendo en cuenta lo siguiente:



Las solicitudes del apoderado Demandante tienen como fundamento el inciso final del artículo 594 del CGP y las Excepciones a la Regla de Inembargabilidad de Recursos Públicos fijadas por la Corte Constitucional.

Sea lo primero advertir que, en relación con el Principio de Inembargabilidad sobre las Rentas y Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 aplica para los Recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias Sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogiendo en la Sentencia C-1154 de 2008¹ la posición Jurisprudencial sobre el Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos, fijando al respecto algunas Excepciones a dicha Inembargabilidad, relativas a la Ejecución de Créditos de Carácter Laboral o de Obligaciones contenidas en Sentencias o Títulos Ejecutivos emanados del Estado.

En decisiones anteriores, este Despacho adoptó el criterio asumido por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Auto del 14 de diciembre de 2017, proferido en Segunda Instancia dentro del Radicado 20001-33-33-006-2015-00098-01, según el cual solo se podía exceptuar el carácter Inembargable de los Recursos del Presupuesto General de la Nación para garantizar el Pago de acreencias derivadas de Relaciones Laborales e impuestas en Sentencias Judiciales, postura que ratificó el mismo Tribunal mediante Auto del 31 de enero de 2019, Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO dentro la misma causa Ejecutiva, Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-01, donde advertía que "debido a que el tema ha sido objeto de diversos debates en distintos escenarios, sin que exista unanimidad de criterio al respecto, aunado a que no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, se acogerá la postura asumida inicialmente, en la que se accedía al decreto de medidas cautelares, con las restricciones indicadas previamente."

Sin embargo, posteriormente el Superior Funcional en acatamiento a una orden judicial proveniente del Honorable Consejo de Estado dentro de una Acción de Tutela, profirió una nueva decisión en Segunda Instancia dentro de un asunto de conocimiento de este Juzgado (Radicado 20001-33-33-006-2012-00276-00), donde asumió una nueva postura frente al decreto de Medidas Cautelares, en la cual admite que el Principio de Inembargabilidad de los Recursos Públicos Cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una Sentencia Judicial, sin importar la naturaleza del Crédito, es decir, sin condicionar a que la deuda que se cobra sea de naturaleza Laboral. Dijo al respecto²:

"Por consiguiente, en el presente asunto para tomar una decisión frente a la solicitud de decretar la medida de embargo sobre dineros de la Fiscalía General de la Nación, se debe constatar la naturaleza de los mismos, para luego proceder a verificar si es aplicable alguna de las excepciones.

En relación a lo expuesto, se resalta que, respecto a las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, esta Corporación, dentro del trámite de procesos ejecutivos era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver problemáticas cuando la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo no reconocía

¹ Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, Valledupar, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020) REF.: Acción de Tutela Accionante: HEDER PACHECO MÉNDEZ Accionado: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar Radicación: 20-001-23-33-000-2020-00054-00 Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

un derecho laboral. Sin embargo, el Consejo de Estado en el fallo de tutela proferido el 1 de agosto de 2018, por la Sección Cuarta, radicación No. 11001-03-15-000-2018-00958-00, ordenó dejar sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por este Tribunal, que confirmaba una decisión de levantar la medida de embargo sobre una cuenta corriente de la Rama Judicial, precisamente bajo este argumento y dispuso emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo expediente No. 20-001-33-33-004-2014-00113-01, en la que se analizara la naturaleza de los recursos, para luego proceder a verificar cuál era la excepción aplicable.

En tanto, esto lleva a concluir que en el presente asunto también es dable aplicar una de las excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación, existentes en el ordenamiento jurídico las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto, y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento, la que para el caso de autos corresponde al pago de sentencia judicial.

En suma, no se le encuentra sustento legal a la decisión del juez accionado de no decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto como se anotó, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso. (Subrayado Nuestro).

Por lo anterior, este Despacho reasumió la postura de decretar el Embargo de Recursos Inembargables cuando se trate de las Excepciones al Principio de Inembargabilidad recogidas en la Sentencia C-1154 de 2008 y reiteradas en muchas ocasiones por la Corte Constitucional.

Así las cosas, el Despacho advierte que en el presente caso el cobro exigido tiene su origen en una Sentencia proferida por esta Jurisdicción, que además reconoce acreencias de Carácter Laboral. De igual modo advierte el Despacho que han transcurrido más de dieciocho (10) meses contados a partir de la Ejecutoria DE ESA Providencia.

Por anterior, según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el presente caso es procedente aplicar Por Excepción, el embargo de recursos o dineros de propiedad de la ejecutada que gocen del principio de inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Pese a lo dicho, en relación con el embargo del rubro asignado para Sentencias y Conciliaciones, estima el Despacho que ello no es posible ni aun en Regla de Excepción como lo señaló la Corte Constitucional, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes expedidas con posterioridad a las Jurisprudencias en cita, que prohíben el mismo.

En efecto, el CPACA, en su artículo 195 Parágrafo 2º, introdujo la prohibición expresa del Embargo del rubro destinados para el Pago de Sentencias y Conciliaciones. Señala la norma al respecto:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Por su parte, el Parágrafo del artículo 594 del CGP, establece:

Artículo 594. Bienes inembargables.

(...)

Parágrafo.

(...)

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (Subrayado Nuestro).

En el presente asunto se profirió Providencia de fecha 10 de mayo de 2022, decretando diferentes Medidas Cautelares, entre ellas, el Embargo y Retención de dineros que la entidad Demandada posea en Cuentas de Ahorros, Corrientes, Títulos de Depósito o a cualquier título en diferentes Entidades Financieras.

Por lo anterior, se procederá a INSISTIR a las Entidades Financieras destinatarias de la orden de Embargo y Retención de dineros de la ejecutada, en el cumplimiento de dicha orden, informándoles que en el presente caso es procedente la aplicación de la Primera Regla de Excepción a la Inembargabilidad de Recursos Públicos.

Por lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: INSISTIR en el EMBARGO Y RETENCION por Vía Excepcional, sobre los dineros Embargables e Inembargables, trátase de Recursos Propios o de rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación, en que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en Cuentas de Ahorros, Corrientes, Títulos de Depósito o a cualquier título, en los siguientes bancos:

1. -BANCO DE BOGOTÁ
2. -BANCO POPULAR
3. -BANCO BBVA
4. -BANCO COLPATRIA
5. -BANCO AVVILLAS
6. -BANCO DAVIVIENDA
7. -BANCO DE OCCIDENTE
8. -BANCO CAJA SOCIAL

9. -BANCO BANCOLOMBIA
10. -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
11. -BANCO FALABELLA
12. -FINANCIERA COMULTRASAN
13. -ITAÚ, BANCO CORPBANCA O CORPBANCA
14. -CITIBANK-COLOMBIA SA
15. -BANCO GNB SUDAMERIS
16. -JP_ MORGAN
17. -BNP PARIBAS
18. -BANCO PICHINCHA
19. -BANCO SERFINANZA
20. -BANCO COOPCENTRAL
21. -BANCO MUNDO MUJER
22. -BANCO WWB S.A.
23. -BANCO FINADINA
24. -BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.
25. -BANCO HSBC
26. -BANCO CREDIFINANCIERA S.A.

Adviértase a las entidades destinatarias de la Medida que dicho Embargo fue decretado inicialmente en Auto de fecha 10 de mayo de 2022 y sobre el mismo aplica la Excepción Primera de las Reglas de Inembargabilidad de Recursos Públicos.

Limítese el embargo hasta la suma de SETECIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TRECE PESOS (\$790.441.113).

Se EXCLUYEN de esta medida los Recursos de que trata el artículo 195 Parágrafo 2º del CPACA, es decir, los Recursos del rubro de Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Líbrense los oficios pertinentes.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO Y RETENCION por Vía Excepcional, sobre los dineros Embargables e Inembargables, trátase de Recursos Propios o de rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación, que tenga o llegase a tener la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en la CUENTA DE AHORRO del Banco Agrario de Colombia número 403603006841.

Adviértase a la entidad destinataria de la Medida que sobre el mismo aplica la Excepción Primera de las Reglas de Inembargabilidad de Recursos Públicos.

Limítese el embargo hasta la suma de SETECIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TRECE PESOS (\$790.441.113).

Se EXCLUYEN de esta medida los Recursos de que trata el artículo 195, Parágrafo 2º del CPACA, es decir, los Recursos del rubro de Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Líbrense los Oficios pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: RAFAEL ALFREDO GARCIA OJEDA
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2018-00277-00
JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresar el Expediente al Despacho con la siguiente solicitud de la Parte Ejecutante:

“...para solicitar nuevamente se elabore el correspondiente título, habida consideración, que la entidad demandada ya canceló la obligación y está la misma á ordenes de su honorable despacho”.

En Auto de noviembre 22 de 2022, a través del cual se resolvió la Objeción formulada por la Ejecutada a la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Ejecutante, se dispuso:

“TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para dar aplicación al artículo 447 del CGP, respecto de la entrega de depósitos judiciales a los acreedores.”

Lo anterior en razón de solicitud previa de Entrega de Depósitos Judiciales elevada por el apoderado Demandante en el siguiente sentido:

“(...) me dirijo a su honorable despacho, en atención al proceso ejecutivo de Rafael García Ojeda vs Fiscalía General de la Nación, proceso de radicado 2018 - 277, en el cual la Fiscalía General de la Nación ya realizó el pago de la obligación en relación con el citado proceso, como consta en la comunicación que estos me enviaron por vía correo electrónico, la cual adjunto en PDF, para que intermedio de su despacho se elabore el correspondiente título y podamos reclamarlo en su despacho (...).”

Con dicha solicitud adjunto el siguiente Documento:

Ver pág. siguiente



Radicado No. 20221500074611
Oficio No. DAJ-10400-
30/08/2022
Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Doctor
LUIS RAMÓN CARVAJAL SERNA
Carrera 113 A No 78-43 Interior 3 Apto 104
Conjunto Residencial Parques de Granada P.H.
abogados161@hotmail.com
Ciudad

Asunto: Respuesta a su petición con radicación No. 20226110270412 de 5 de agosto de 2022.

Doctor Carvajal,

En atención a la solicitud del asunto referente al pago de la obligación ejecutada a favor del señor **RAFAEL ALFREDO GARCÍA OJEDA**, comedidamente le informo que mediante Resolución No. 2627 del 07 de junio de 2022, se ordenó realizar a través de la Subdirección Financiera y la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los trámites administrativos que correspondan para el reconocimiento como deuda pública para el pago de la obligación, y la constitución del depósito judicial respectivo en la cuenta que para tal fin tiene el Juzgado Sexto Administrativo oral de Valledupar, por concepto de pago del título ejecutado, por valor de **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$51.482.806,00)**, para el proceso ejecutivo 20001333300620180027700, donde funge como demandante el señor **RAFAEL ALFREDO GARCÍA OJEDA**.

Una vez el Ministerio de Hacienda y Crédito Público reconoció como deuda pública la referida suma de dinero mediante Resolución No. 1618 del 28 de junio de 2022, el Departamento de Tesorería de la Subdirección

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
AVENIDA CALLE 34 No. 52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 3, BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321
CONMUTADOR: 5702000 EXT. 11456-11434
www.fiscalia.gov.co



DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
AVENIDA CALLE 34 No. 52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 3, BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321
CONMUTADOR: 5702000 EXT. 11456-11434
www.fiscalia.gov.co



Radicado No. 20221500074611
Oficio No. DAJ-10400-
30/08/2022
Página 2 de 2

Financiera de la Fiscalía General de la Nación se encargó de realizar el respectivo pago, **previos los descuentos de ley (retención en la fuente)**, expresión que hace referencia a los descuentos que debe practicar el pagador de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 368, 368-1 y 368-2 del Estatuto Tributario.

Es importante resaltar que, La Fiscalía General de la Nación en calidad de agente retenedor, se encuentra obligada por ley a efectuar la respectiva retención, sobre los pagos o abonos en cuenta que realicen, aplicando la tarifa legal correspondiente por valor de **(\$2.440.293,00)** por concepto del 7% sobre los intereses y el valor de **(\$581.752,00)** por concepto del 3.5% sobre el lucro cesante; respectivamente. Lo anterior, se puede evidenciar en la orden de pago SIF, que se adjunta.

Por lo anterior, se procedió a constituir depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, por la suma de **(\$48.452.632,00)**, a órdenes del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar y para el proceso de la referencia, tal como consta en los comprobantes de pago que adjunto con la resolución antes citada.

En los anteriores términos damos por atendida su solicitud de la referencia.

Cordialmente,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica

Proyecto: Cristian Antonio García Molano – Prof. Gestión II
Revisó: Johanna Ximena Gacharna Castro – Coordinadora de la Sección de Competencia Residual.

El Despacho decidirá teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 447 del CGP, establece:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

En el presente asunto existe Liquidación Actualizada del Crédito en firme hasta el 30 de junio de 2022, la cual fue Aprobada mediante Auto de fecha 30 de noviembre de 2022 en cuantía de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS **(\$58.809.548,05) M/L**, es decir, en una suma superior a la del Título de Depósito Judicial objeto de solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la Entrega de los dineros constituidos en Depósito Judiciales dentro del presente asunto hasta concurrencia del monto total de las Liquidación de Crédito y Costas aprobadas en el presente Proceso.

Por lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 447 del CGP, el Despacho,

RESUELVE



SC5780-59



PRIMERO: Ordenar la ENTREGA a la Parte Ejecutante de los dineros Depositados en la Cuenta dispuesta para tal fin por este Despacho hasta concurrencia del valor total de las Liquidaciones de Crédito y Costas Aprobadas en el presente Proceso.

SEGUNDO: Para la materialización de la entrega de dineros ordenada en el numeral anterior, endócese a favor del apoderado de la Parte Ejecutante el siguiente Depósito Judicial:

- No. 424030000717088 del 08/07/2022 por valor de \$48.452.632,00
-

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE MARTINEZ BRAVO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00370-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal c) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar, que la Parte Demandante, solicita en la Demanda la siguiente Prueba:

"Solicito oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2017 y 2018."

A su turno, la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

- Me permito de la manera más respetuosa solicitar al despacho oficiar al ente territorial con el fin de que se allegue el expediente administrativo del demandante con el fin de establecer los factores salariales devengados por el docente y poder establecer cuáles son los factores de acuerdo con la ley y jurisprudencia que se deben tener en cuenta para la base salarial al momento de liquidar la pensión.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental de la Parte Demandante, encuentra el Despacho que obra en el expediente Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios, donde constan los Factores devengados por el Demandante en los años 2017 y 2018 (último año laborado a la

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2019-00370-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

adquisición del Estatus de Pensionado), por lo que, en atención a ello, la Prueba Documental antes referida se torna Innecesaria, comoquiera que las Pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, respecto de la Prueba Documental solicitada por la Parte Demandada, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por tanto, si la entidad Demandada considera que la Prueba que solicita en la Contestación de la Demanda es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, siendo evidente que obra en el expediente la Prueba solicitada por la Parte Demandante y además, la Parte Demandada tenía la obligación de aportar con la Contestación a la Demanda las Pruebas que tenía en su poder y pretendía hacer valer en el Proceso, como la descrita en precedencia, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Determinar si el señor ALVARO ENRIQUE MARTINEZ BRAVO, tiene derecho a que se le reliquide su Pensión de Jubilación, actualizando el monto de la misma incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de adquisición del estatus de pensionado y si en consecuencia se debe declarar la Nulidad del acto Administrativo demandado y ordenar la reliquidación y el pago de las diferencias entre las mesadas ya canceladas y las que se ordene reconocer en este proveído.

En consecuencia, se,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2019-00370-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: BEATRIZ CECILIA CUADRO GARCIA

DEMANDADO: LA NACION-MIN EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIOFOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00020-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Cabe destacar, que la Parte Demandada en la Contestación de la Demanda solicita las siguientes Pruebas:

Solicito oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2009 y 2010.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental de las Parte Demandante encuentra el Despacho que obra en el expediente CERTIFICADO DE DESCUENTO DE PENSION sobre los Factores Salariales percibidos durante el último año anterior a la adquisición del Status de Pensionado, por lo que, en atención a ello, la Prueba Documental antes referida se torna Innecesaria, comoquiera que las Pruebas obrantes son suficientes para resolver el Litigio planteado.

Sumado a lo anterior, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;

(...)



Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desmandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Así las cosas, siendo evidente que obra en el expediente la Prueba solicitada por las Partes, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de las mismas, conforme a lo dispuesto literal d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se FIJARÁ EL LITIGIO del presente asunto así:

- Determinar si la señora BEATRIZ CECILIA CUADRO GARCIA, tiene derecho a que se le reliquide su Pensión de Jubilación, actualizando el monto de la misma incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de adquisición del estatus de pensionado y si en consecuencia se debe declarar la Nulidad del acto Administrativo demandado y ordenar la reliquidación y el pago de las diferencias entre las mesadas ya canceladas y las que se ordene reconocer en este proveído.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BEATRIZ TORRES TRONCOSO
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG–SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: Radicado: 20001-33-3-006-2022-00084-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto de Puro Derecho que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

“1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00084-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación–por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente Beatriz Torres Troncoso, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante y Demandada son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a lo Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00084-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de los intereses de Cesantías correspondientes a la Docente BEATRIZ TORRES TRONCOSO.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si la Docente BEATRIZ TORRES TRONCOSO puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00084-00
Auto Corre Traslado para Alegatos*

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrese TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/tup/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SILENE FERNANDEZ DE AVILA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00119-00

Subsanada oportunamente la Demanda y satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, Representado Legalmente por el señor MELLO CASTRO, en el correo electrónico peticionesoajmvp@valledupar.gov.co y/o juridica@valledupar-cesar.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA, firmasdeabogados@outlook.es

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.



6. Reconocer personería jurídica al Doctor JAME PEINADO FLOREZ. como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del Poder conferido.

Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eus4wGC3VPhJimzp2qiKBKcB7eCjeTme-w2FXkU46aF24w?e=O4xWG4

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY RICO BARAHONA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00130-00

Vencido el término concedido en Auto de Inadmisión de la Demanda de fecha 12 de septiembre de 2022, para que la Parte Actora Corrigiera o Subsane la misma, sin que lo hubiere hecho, procederá el Despacho a dar aplicación al artículo 169 del CPACA, que al efecto dispone:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. <Ver Notas del Editor> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda, por las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: Déjense las constancias respectivas, en los aplicativos y plataformas digitales, a través de los cuales se conforma y da manejo al Expediente Digital correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
Juez
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR MORALES SORACA

DEMANDADO: LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-33-006-2022-00139-00

Subsanada oportunamente la Demanda y satisfechos todos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 162 del CPACA y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se ADMITE conforme al artículo 171 del CPACA y en consecuencia se Dispone:

1. Notificar personalmente a los siguientes Sujetos Procesales y enviarles copia virtual de esta Providencia y de la Demanda conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

- Parte demandada: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en el correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- Agente del Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación aperpiñan@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, procesos@defensajuridica.gov.co

2. Notificar por estado electrónico a la Parte Demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, abolaboral@hotmail.com

3. Poner a disposición del notificado y de los demás Sujetos Procesales, en la Secretaría de este Despacho, copia de la Demanda y de sus Anexos.

4. Correr traslado de la demanda por el término de treinta 30 días conforme al artículo 172 del CPACA, dentro del cual se deberá Contestar la Demanda, proponer Excepciones, solicitar Pruebas, Llamar en Garantía y en su caso presentar Demanda de Reconvención.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el Parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA (Expediente Administrativo que contenga la actuación), so pena de incurrir en Falta Disciplinaria Gravísima. Así mismo sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

6. Reconocer personería jurídica al Doctor JAMES FERNANDEZ CARDOZO, como apoderado judicial de la Parte Demandante en los términos del poder conferido.



Nota: Este es el link de consulta del expediente, https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j06admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmtOJhMpt3hNsvcmJYdKj9AB_Fv02Uxa-NTLQCD4_k48SQ?e=VbXhI7

Notifíquese y cúmplase.

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/Rhd/Revisado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez Ponente en la Plataforma del Consejo de Estado, denominada SAMAI, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: TERESA SEGUNDA HERRERA BALLESTEROS
DEMANDADO: LA NACION/MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2022-00162-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, literal b) y c) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, esta agencia judicial procederá a ordenar a las Partes la presentación Por Escrito de los ALEGATOS y se Dictará Sentencia Anticipada.

Lo anterior, conforme a las normas citadas, por tratarse de un asunto que no requiere practicar Pruebas diferentes a las Documentales aportadas por la Parte Demandante con la Demanda y por la Parte Demandada con la Contestación de la Demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tal por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las Audiencias Inicial y de Pruebas.

Cabe destacar que la Parte Demandante y Demandada en la Demanda y su Contestación solicitan las siguientes Pruebas:

Parte Demandante:

"1. Solicito se oficie al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Esta información ya fue solicitada a la entidad territorial, pero no fue contestada de manera congruente y para las resultas del proceso es indispensable que el despacho conozca la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de mi representado, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago –



Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00162-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

consignación—por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a mi representado, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario infórmeme sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2.Solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva certificar de mi mandante que labora en el DEPARTAMENTO DEL CESAR, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha, así mismo la siguiente información:

A. Así mismo, sírvase expedir copia de la constancia de la respectiva transacción -consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO –FOMAG.

B. Sírvase indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.”

Parte Demandada:

Solicito respetuosamente su señoría que haciendo uso de las facultades oficiosas, se sirva oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, a fin de que remita al plenario copia íntegra del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por la docente Fabiola del Carmen Beleño Jiménez, en especial, lo relacionado con el trámite respecto de la solicitud radicada por el demandante.

En este sentido, respecto a la solicitud de Prueba Documental descrita en precedencia, considera el Despacho que las Pruebas aportadas por la Parte Demandante y Demandada son suficientes para resolver el Litigio planteado en este Proceso, resaltando que se trata de un Asunto de Puro Derecho que se centra en determinar si le es aplicable o no a los Docentes lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 respecto a la Sanción Moratoria por la Consignación Extemporánea de Cesantías al Fondo escogido por el Beneficiario.

Ahora, respecto a lo Prueba pedida por la Parte Demandante, se evidencia dentro de los Anexos que aporta la entidad accionada una Respuesta Expresa emitida por dicha entidad en Sede Administrativa, donde se le indica a la Parte Demandante el link de acceso para descargar las Certificaciones antes referidas, relacionadas con la constancia de la Consignación de las Cesantías y el Pago de

los intereses de Cesantías correspondientes al Docente TERESA SEGUNDA HERRERA BALLESTEROS.

Al respecto, es preciso señalar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 del CGP e igualmente el artículo 175 numeral 4 del CPACA, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)*

*10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”;
(...)*

*Artículo 175: Contestación de la demanda. Durante el termino de traslado, el desdemandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)*

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”.

Por otra parte, respecto a la Prueba solicitada por la Entidad Demandada, si esta considera que es Necesaria, Conducente y Pertinente para decidir el Fondo del Asunto, debió aportarla con el escrito de Contestación o si no la tenía en su poder, solicitarla previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

Así las cosas, es evidente que tanto la Parte Demandante como Demandada tenían la obligación de aportar con la Demanda y la Contestación las Pruebas que tenían en su poder y pretendían hacer valer en el Proceso, como las descritas en precedencia, por lo que, esta agencia judicial No Accederá a la práctica de la misma, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y en los mismos términos, se Fijará el Litigio del presente asunto así:

-Si la Docente TERESA SEGUNDA HERRERA BALLESTEROS puede ser beneficiaria de la Sanción Moratoria por la No consignación oportuna de Cesantías del año 2020 prevista en la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo y de ser así, debe condenarse a la NACIÓN/MINEDUCACIÓN/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al pago de la Sanción Moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se,

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. 2022-00162-00
Auto Corre Traslado para Alegatos

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de las AUDIENCIAS INICIAL Y DE PRUEBAS a que se refieren los artículos 180 y 181 del CPACA.

SEGUNDO: Córrase TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus ALEGATOS por Escrito al correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho judicial en los términos del inciso final del art. 181 del CPACA.

TERCERO: Una vez vencido el presente termino, ingrese el proceso el despacho para proferir Sentencia Anticipada por Escrito.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Primero (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CORONEL MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUNICIPIOS MINEROS DEL CENTRO DEL CESAR "ASOMINEROS" (CHIRIGUAN, BECERRIL, EL PASO, AGUSTIN CODAZZI, CURUMANI Y LA JAGUA DE IBIRICO.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00401-00

Previo a pronunciarse sobre la Impugnación presentada por el MUNICIPIO DE CURUMANI contra el Fallo proferido en este Proceso el día Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), observa el Despacho que el apoderado de la Parte Demandante presentó memorial el día 01 de diciembre de 2022, en el cual manifiesta que la Impugnación presentada es Extemporánea como quiera que la misma fue radicada el 24 de noviembre de 2022, cuando el termino vencía el día 18 de noviembre de 2022 de acuerdo al artículo 26 de la Ley 393 de 1997.

Al respecto, es preciso indicar que la Sentencia proferida el día 09 de noviembre de 2022, fue notificada a las Partes el día 15 de noviembre de 2022, por lo que el termino para Impugnar la misma vencía el día 22 de noviembre de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 convertido en norma permanente por la Ley 2213 de 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*", así:

"(...) ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las



evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)

A su turno, el artículo 26 de la Ley 393 de 1997 dispone lo siguiente:

(...) Artículo 26.-

Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante (...)

En ese sentido, teniendo en cuenta los artículos citados en precedencia, si la notificación de la Sentencia se realizó el día Quince (15) de noviembre de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 17 de noviembre de 2022. Ahora bien, los términos para la Impugnación del Fallo empiezan a correr a partir del día 18 de noviembre de 2022, venciéndose el término para presentar escrito de Impugnación el día 22 de noviembre de 2022, fecha en la que la apoderada del MUNICIPIO DE CURUMANI radico el Poder otorgado por el Alcalde del Municipio de Curumani y la Impugnación de la Sentencia proferida el día 09 de noviembre de 2022, por lo que dicha actuación NO fue Extemporánea.

Por otra parte, indica el apoderado de la Parte Demandante que el Poder conferido por el MUNICIPIO DE CURUMANI-CESAR no cumple con las formalidades necesarias para su perfeccionamiento de acuerdo a los establecido en los artículos 160 del CPACA y 74 del Código General del Proceso, como quiera que carece de Acta de Posesión, Credencial y Cedula de Ciudadanía de quien lo otorga.

Respecto a estos argumentos expuestos por la Parte Demandante, observa el despacho que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 convertido en norma permanente por la Ley 2213 de 2022 estipula lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales (...)

Por lo anterior, teniendo en cuenta el artículo citado en precedencia, el Despacho tendrá en cuenta el Poder enviado al correo Institucional del Juzgado por el Alcalde del Municipio de Curumani a través del correo juridica@curumani-cesar.goc.co, en el cual le confiere Poder Especial, amplio y suficiente a la Doctora KAREN LORENA BERMUDEZ GUILLEN como apoderada del MUNICIPIO DE CURUMANI para impugnar la Sentencia de Primera Instancia dictada en este Proceso.

Así las cosas, CONCÉDASE la Impugnación presentada por la apoderada del MUNICIPIO DE CURUMANI-CESAR contra el Fallo de Primera Instancia proferido el día Nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022) en el presente Proceso, en consecuencia, remítase el Expediente a la Oficina Judicial para que sea Repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ
J6/AMP/los/Revisado

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el señor Juez en la Plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021